



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 12/01/2021

Entre: 13/01/2021 Y 13/01/2021

0

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050004400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RICARDO GOMEZ MANCHOLA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:31:00.	18/12/2020	13/01/2021	13/01/2021	
41001233100020080007400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CELINA RUIZ ANACONA Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 11:33:23.	18/12/2020	13/01/2021	13/01/2021	1
41001233100020090022400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 11:01:01.	18/12/2020	13/01/2021	13/01/2021	1
41001333100220080039901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ALIRIO CERON ORDOÑEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:00:09.	18/12/2020	13/01/2021	13/01/2021	
41001333100320100026002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILSON SALCEDO MEDINA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 16:29:05.	18/12/2020	13/01/2021	13/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Ejecución de Sentencia	
Demandante	Andrés Ricardo Gómez Ángel, Ricardo Gómez Manchola y otros.	
Demandado	Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros	
Radicación	41001 23 31 000 2005 00044 00	
Asunto	Auto acepta desistimiento recursos	Número: A-311.-

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor y mandatario contra de los numerales primero y segundo del auto dictado el 30 de octubre de 2020, que accedió a la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 18 de noviembre de 2020, (anexo 019 expediente digital), el ejecutante y representante judicial de Carmen Nancy Ángel Müller, Javier Ángel Ochoa, Ilse Müller de Ángel, Javier Fernando Ángel Müller, Edith Ángel Müller y Andrés Ricardo Gómez Ángel manifiesta que desiste expresamente de los recursos interpuestos contra los numerales primero y segundo del auto calendarado el 30 de octubre de 2020 (Anexo 017 expediente digital), en razón a que fue enterado del trámite de pago de la sentencia a su favor y de quienes representa.

Solicita no condenar en costas, renunciando a términos de una decisión favorable, manifestación coadyuvada por los apoderados de la entidad ejecutada y vinculadas.

3. CONSIDERACIONES.

Como cuestión previa a señalar, ante la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en la actuación que nos convoca no procede el traslado indicado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, habida cuenta que la manifestación condicionada del desistimiento “*Sin condena en costas*” es coadyuvada por los apoderados de las entidades demandadas, sin que se observe oposición alguna ante la voluntad del actor.

En el presente caso, el ejecutante y representante de la parte actora, presentó desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia dictada el 30 de octubre de 2020, en la que se vinculó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control : Ejecución de Sentencia		
	Demandante : Andrés Ricardo Gómez Ángel, Ricardo Gómez Manchola y otros.		
	Demandado : Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros		
	Radicación : 41001 23 31 000 2005 00044 00		

Nacional como litisconsortes necesarios. Por lo que, atendiendo el asunto de estudio, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que el actor fue quien promovió el recurso de alzada y está debidamente facultado por quienes representa para desistir, por lo cual, es procedente aceptar la petición, dejando en firme la decisión recurrida y disponiendo que se continúe con el trámite procesal respecto de las entidades vinculadas.

En igual sentido, no se condenará en costas a la parte actora, por cuanto la voluntad de desistir de los recursos interpuestos no presenta oposición por las entidades demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado y actor Ricardo Gómez Manchola, contra la providencia dictada el 30 de octubre de 2020, que vincula en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE** en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de reposición en subsidio apelación cuyo desistimiento se acepta en esta providencia (auto calendado el 30 de octubre de 2020 -Anexo 017 expediente electrónico-).

TERCERO: SIN condena en costas a la parte ejecutante en esta instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, ante la renuncia de términos, se ordena continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Ejecución sentencia reparación directa)
DEMANDANTE: CELINA RUIZ ANACONA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA Ordena Seguir Adelante la Ejecución
RADICACIÓN: 41 001 23 31 000 2008 00074 00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente a seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite de ejecución de sentencia del 29 de enero de 2014, propuesta por el apoderado judicial de la señora CELINA RUIZ ANACONA Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de Reparación Directa – 410012331000 20080007400.

La señora CELINA RUIZ ANACONA, en nombre propio y en representación de los menores ALEXANDRA y EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ, así como LISIMACO RUIZ MUÑOZ y ELVIRA ANACONA CÓRDOBA, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la primera de las mencionadas, sindicada de los delitos de conservación o financiación de plantaciones ilícitas.

1.2. De la sentencia (fls. 460 al 478 c. ppal. de condena)

En sentencia proferida el 29 de enero de 2014, la Corporación acogió las pretensiones de la demanda, habiendo resuelto:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: DECLARAR que la Nación – Fiscalía General de la Nación es responsable del daño antijurídico del cual fue objeto la señora CELINA RUIZ ANACONA, por la privación de la libertad de la que fue sujeto entre el 20 de enero de 2005 y el 22 de marzo de 2006.

TERCERO: CONDÉNESE a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de los actores, a título indemnizatorio y resarcitorio, los siguientes valores en pesos colombianos:

2.1 Por concepto de perjuicios morales:

A favor de CELINA RUIZ ANACONA, ALEXANDRA ACOSTA RUIZ, EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ, LISIMACO RUIZ MUÑOZ Y ELVIRA ANACONA CORDOBA el equivalente a 90 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos.

2.3 Por concepto de lucro cesante consolidado.

Para la señora CELINA RUIZ ANACONA la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.177.140,48).”

1.3. De la conciliación judicial (fls. 529 y 530 c. ppal. de condena)

Previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, se citó a las partes a audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2014, en la que se concilió:

“El señor Magistrado explica el objeto de la presente diligencia y le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN quien manifestó: “Comedidamente manifiesto que el comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión del 9 de septiembre de 2014, resolvió la solicitud de reconsideración de la propuesta conciliatoria formulada en audiencia el pasado 27 de agosto, la decisión unánime del comité fue apartarse de la recomendación que realizó la suscrita y no reconsiderar la fórmula propuesta como quiera que si bien es cierto la sentencia del Consejo de Estado establece un porcentaje, siempre que se argumente la propuesta puede ser diferente y es por esta razón que se reitera la propuesta inicial de pago del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor total de la condena excluyendo del lucro cesante el veinticinco por ciento (25%) correspondiente a prestaciones sociales habida cuenta de que fue reconocido a título de presunción, el pago en el evento de aceptarse la propuesta se regulará en lo previsto en los artículo 176 y 177 del C.C.A. Anexo copia de la certificación de fecha 15 de septiembre de 2014.” De la propuesta presentada por la entidad accionada Fiscalía General de la Nación, se corre traslado al apoderado demandante quien expresó: “Buenos días para todos. En representación de la demandante señora Celina Ruiz y conforme al acuerdo que hemos realizado con ella respecto a estas diligencias manifestamos que aceptamos la propuesta.” Se concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quien precisó: “Aunque el Ministerio Público no comparte el

criterio del comité de conciliación para no aceptar la reconsideración que se formuló en la audiencia anterior, respetando la autonomía de ese organismo para formular las propuestas conciliatorias, constatando que la misma ha sido aceptada de manera íntegra por la parte convocante la avala y por tanto solicita al Honorable Magistrado solicitar a la Sala de Decisión la aprobación definitiva de la misma.”

1.4. De la aprobación de la conciliación judicial (fls. 532 al 536 del c. ppal. de condena)

Con auto del 29 de septiembre de 2014 se aprobó la conciliación judicial en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Aprobar la conciliación judicial celebrada el 18 de septiembre de 2014, por conducto de su apoderado judicial, entre CELINA RUIZ ANACONA, actuando en nombre propio y en representación de los menores ALEXANDRA y EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ; LISIMACO RUIZ MUÑOZ y ELVIRA ANACONA CORDOBA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual la entidad demandada se comprometió a cancelar el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor total de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia del 29 de enero de 2014, previa exclusión del veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales en el rubro del lucro cesante.

Para lo cual, tal y como quedó plasmado en el acta “el pago en el evento de aceptarse la propuesta se regulará en lo previsto en los artículo 176 y 177 del C.C.A.”

SEGUNDO.- La conciliación, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten conforme con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.”

El mencionado auto cobró ejecutoria el **08 de octubre de 2014** (fl. 536 vto. c. ppal. de condena).

1.5. De la solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 1 al 05 C. ejecutivo)

Se presentó escrito de ejecución de sentencia el **15 de noviembre de 2018**, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Daños morales	\$228.513.285
Lucro Cesante	\$8.382.855,36
TOTAL CONCEPTOS	\$236.896.140,36

De la cifra anterior, solicita la suma por intereses moratorios tomando en cuenta la circular 003 de 2013, desde el momento de la confirmación del fallo por esta Corporación que afirma fue desde el 18 de septiembre de 2014 hasta

la fecha que se confirme el pago, y/o la indexación de dicha cantidad en caso de no decretarse los intereses.

1.6. Del mandamiento de pago (fls. 61 al 67 c. 1 ejecutivo)

Con auto del 10 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de CELINA RUIZ ANACONA Y OTROS y contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes CELINA RUIZ ANACONA, actuando en nombre propio y en representación de los menores ALEXANDRA y EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ; LISIMACO RUIZ MUÑOZ y ELVIRA ANACONA CÓRDOBA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes valores¹:

- A favor de **CELINA RUIZ ANACONA**, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$41.848.113) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$53.230.873) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **09 de octubre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación) hasta el **17 de julio de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$41.848.113- desde el **18 de julio de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

- A favor de **ALEXANDRA ACOSTA RUIZ**, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.036.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$45.837.857) M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde el **09 de octubre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación) hasta el **17 de julio de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$36.036.000- desde el **18 de julio de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

¹ El total de capital e intereses liquidados asciende a la suma de \$422.574.414.

- A favor de **EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ**, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.036.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$45.837.857) M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde el **09 de octubre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación) hasta el **17 de julio de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$36.036.000- desde el **18 de julio de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

- A favor de **LISIMACO RUIZ MUÑOZ**, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.036.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$45.837.857) M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde el **09 de octubre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación) hasta el **17 de julio de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$36.036.000- desde el **18 de julio de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

- A favor de **ELVIRA ANACONA CÓRDOBA**, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.036.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$45.837.857) M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde el **09 de octubre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación) hasta el **17 de julio de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$36.036.000- desde el **18 de julio de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

1.8. Del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito (fls. 111 al 128 c. Ejec. 1)

El apoderado judicial de la entidad demandada manifiesta exponer una serie de argumentos que sirven como **fundamento de oposición a las pretensiones** de la demanda.

- **“VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”**. Fundado en el hecho de haberle asignado turno de pago a los demandantes para el 27 de abril de 2015 según oficio con Radicado interno No. 20151500034291 del 20 de mayo de 2015, debiéndose tener en cuenta la asignación presupuestal, de la cual actualmente la Dirección tramita su adición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Agrega que frente a este acto administrativo los actores guardaron silencio.
- **“INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”**. Al considerar que acudir a la instancia judicial implica la vulneración al principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad, puesto que, por un lado presentaron solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación y ostentan un turno de pago y por el otro mediante el presente proceso ejecutivo, debiendo renunciar al turno de pago y/o sin manifestar el deseo de desistir de dicho turno para acudir a la jurisdicción.
- **“INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES”**. Pues el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben respetar el turno que es un sistema regulado legalmente según el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Esta excepción tiene su fundamento constitucional y es la garantía del derecho a la igualdad.

De otro lado, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, hizo una petición especial en cuanto a la causación de los intereses moratorios:

- **“PETICIÓN ESPECIAL DE CESACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES”**. El 5 de marzo de 2015 bajo el radicado No. 20156110259442, la parte actora radicó solicitud de pago la cual no cumplía con todos los requisitos exigidos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994, tal como les fuera informado mediante oficio No. 20151500020821 del 25 de marzo de 2015. Finalmente, mediante radicación No. 20156110503232 del 27 de abril de 2015, el accionante cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y se procedió a asignarle turno de pago, tal como se le manifestó en oficio No. 20151500034291 del 20 de mayo de 2015. Por lo tanto, **cesó la causación de intereses moratorios entre el periodo comprendido del 8 de abril de 2015 hasta el 27 de abril de 2015; significando ello que, se generan intereses moratorios desde 9 de octubre de 2014 al 8 de abril de 2015 y del 27 de abril de 2015 hasta cuando se verifique el pago**. Lo anterior con fundamento en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 177 del C.C.A., que regula el tema de la cesación del pago de intereses moratorios sino se presenta la cuenta de cobro dentro del término allí establecido. Considera aplicable el artículo 425 del C.G.P en concordancia con el artículo 127 ibídem.

1.9. Del rechazo de plano de las llamadas “excepciones de mérito” propuestas por la entidad demandada (fls. 55 al 62 c. ejecutivo)

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se resolvió rechazar de plano los llamados “*argumentos de oposición a las pretensiones*” y/o “*excepciones de mérito*” de “**VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**”, “**INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**” e “**INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES**”, propuestas por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

De igual manera, se estableció que hubo cesación de causación de intereses moratorios desde el **9 de abril de 2015** (día siguiente del vencimiento del término de los seis (6) meses) **hasta el 26 de abril de 2015**, día anterior en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma exigida para tramitar el pago de la condena, habiéndolo hecho el **27 de abril de 2015**.

Y, que, como consecuencia, los intereses moratorios se liquidarán desde el **9 de octubre de 2014** (día siguiente al auto que aprobó la conciliación judicial) al **8 de abril de 2015** (fecha de vencimiento de los 6 meses para presentar la cuenta de cobro) y desde el **27 de abril de 2015** (día en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma) hasta cuando el pago se realice en su totalidad.

Se resaltó que, si bien la Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, por lo que se debía hacer remisión a la normatividad procesal civil – hoy CGP -, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, se indicó que el artículo 442 del CGP, en su inciso 2º, establecía una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclamara el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, **el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, además imponiendo la limitación de que se basaran en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Conforme al artículo 442 del C.G.P., se indicó que en el presente caso sólo procedían las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, de las cuales ninguna correspondía a las propuestas por la parte ejecutada.

Se concluyó entonces, si la parte ejecutada pretendía conseguir un verdadero fallo de excepciones a través del procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 443 del CG.P., su actividad de defensa debía enmarcarse dentro de los parámetros propios del juicio ejecutivo en la forma como se había expuesto en dicha providencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial proferida por esta Sala, dentro del medio de control de Reparación Directa entre las mismas partes, la cual se halla debidamente ejecutoriada desde el 8 de octubre de 2014, presentándose la solicitud de ejecución día 15 de noviembre de 2018, cumpliéndose por este aspecto lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA., por lo que el título – sentencia - base de ejecución cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación expresa, clara y exigible a favor de los ejecutantes y a cargo de la entidad ejecutada.

2.2 Procedimiento

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

2.3. Del fondo del asunto

La solicitud de ejecución de sentencia que promovió la señora CELINA RUIZ ANACONA, en nombre propio y en representación de los menores ALEXANDRA y EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ, así como LISIMACO RUIZ MUÑOZ y ELVIRA ANACONA CÓRDOBA, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6°, del artículo 104 y del numeral 1°, del artículo 297 del CPACA., dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la sentencia proferida por esta misma Corporación, dentro de la acción de reparación directa que cursara entre las mismas

partes, providencia que quedó debidamente ejecutoriada como ya se indicara, razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellos consta una obligación a cargo de la demandada y a favor de los actores, las que son exigibles por ser título ejecutivo al así disponerlo el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Empero, si no actúa de esta manera, debe proferirse auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

Si bien la entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES*”, “*INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*” e “*INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES*”, las mismas fueron rechazadas de plano mediante auto del 23 de noviembre de 2020, por no corresponder a ninguna de las taxativamente señaladas en el artículo 442 del C.G.P., lo que condujo a establecer que no era necesario aplicar el procedimiento indicado en los numerales 2 y 3 del artículo 443 ibídem.

Siendo así las cosas, corresponde acatar lo establecido en el artículo 440² del Código General del Proceso en lo pertinente, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

2.4. De la condena en costas

La condena en costas se halla prevista en el artículo 188 del CPACA, que consagra lo siguiente:

“Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

²⁴**Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que *“las costas están integradas por **la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho**. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”*.

Por su lado, el artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

[...]

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente³:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365⁴. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366⁵, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Subraya la Sala.*

En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia

³ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

⁴ Se transcribe el artículo 365 del CGP.

⁵ Se transcribe el artículo 366 del CGP.

de la condena en costas contra la entidad demandada, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado la Alta Corporación⁶, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**.

Se advierte que una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo del demandante.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 443 del CGP, como las llamadas excepciones de mérito fueron rechazadas, lo procedente es seguir adelante la ejecución sin condena en costas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en Sala Segunda de Decisión Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de la señora CELINA RUIZ ANACONA, en nombre propio y en representación de los menores ALEXANDRA y EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ, así como LISIMACO RUIZ MUÑOZ y ELVIRA ANACONA CÓRDOBA y en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago en cuanto al capital adeudado

SEGUNDO: En lo relacionado con los intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo resuelto en auto del 23 de noviembre de 2020 que dispuso la cesación de causación de intereses moratorios por unos periodos, que conduce a que los mismos se liquiden conforme a lo allí ordenado.

TERCERO. ORDENAR que en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 Num. 1º del Código General del Proceso)

CUARTO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

⁶ Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by the name 'Gerardo' and a horizontal line at the end.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO – Ejecución de sentencia --
DEMANDANTE : ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : Auto niega reposición mandamiento de pago
RADICACIÓN : 410012331000 2009 00224 00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación contra el auto de mandamiento de pago adiado 17 de septiembre de 2019, librado a favor de la señora ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA Y OTROS, respecto de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2014, la cual fue objeto de conciliación judicial el 3 de diciembre de 2014, aprobada con auto del 12 de diciembre de 2014 y ejecutoriada el **16 de enero de 2015**, dentro del proceso de reparación directa que adelantara por la privación injusta de la libertad de que fuera objeto la citada señora.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de Reparación Directa – 41001 23 31 000 2009 00224 00.

La señora ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA, en nombre propio y en representación de los menores JHON JAIRO y ADRIANA LUCIA ALARCÓN CASTAÑEDA y JUAN DIEGO Y ROBINSON ALEXIS PERDOMO CASTAÑEDA; MERY ORTEGA SÁNCHEZ, GILBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA LOAIZA, ORDUBAY PERDOMO GASPAR, ARABELLA, NORMAN Y YULI CASTAÑEDA ORTEGA, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios morales y

materiales que les fueron ocasionados con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la primera de las mencionadas.

1.2. De la sentencia (fls. 201 al 210 c. ppal. de condena)

En sentencia proferida el 27 de agosto de 2014, la Corporación acogió las pretensiones de la demanda, habiendo resuelto:

“PRIMERO: DECLARAR que la Nación – Fiscalía General de la Nación es responsable de la privación injusta de la libertad que se impuso a la señora **ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA**, entre el 21 de junio de 2007 y el 5 de septiembre de 2007.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de los actores, a título indemnizatorio y resarcitorio, los siguientes valores en pesos colombianos:

2.1 Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de **ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA** el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

- A favor de **JUAN DIEGO Y ROBINSON ALEXIS PERDOMO CASTAÑEDA; ADRIANA LUCIA Y JHON JAIRO ALARCON CASTAÑEDA**, hijos; **MERY ORTEGA SANCHEZ, GILBERTO DE JESUS CASTAÑEDA LOAIZA**, como padres y **ORDUBAY PERDOMO GASPAS**, compañero permanente, el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo para cada uno.

- A favor de **ARABELLA, YULI Y NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA**, hermanos, el equivalente a diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

2.2 Por concepto de daño emergente

A favor de **GILBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA, ORDUBAY PERDOMO Y NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA** la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.149.677)**.

2.3 Lucro cesante consolidado.

Para la señora **ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA** la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.932.033)**.

TERCERO: RECONOCER personería a las doctoras **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO** con T.P. 113.965 del C.S.J., como apoderada principal y **CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA** con T.P. 129.973 del C.S.J. como apoderada sustituta, en su orden, de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** y conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante a folio 175.

CUARTO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a las partes - como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: En firme esta decisión archívese el proceso”.

1.3. De la conciliación judicial (fls. 221 y 222 c. ppal. de condena)

Previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, se citó a las partes a audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2014, en la que se concilió:

“El señor Magistrado explica el objeto de la presente diligencia y le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN quien manifestó: “La Fiscalía General de la Nación en comité celebrado el pasado 26 de noviembre dispuso presentar como fórmula conciliatoria el pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco por ciento (25%) correspondientes a prestaciones sociales por cuanto la entidad que represento considera que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización y no de derechos laborales y porque la indemnización se liquidó con fundamento en una presunción en vista de que no se probó ningún vínculo de carácter laboral. En el evento de ser aceptada la presente propuesta su pago se regulará por lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA. Aportaré posteriormente la certificación del Comité.” Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien expresó: “Obviamente atendiendo lo señalado por la señora representante judicial de la Fiscalía General de la Nación, el suscrito apoderado de la parte actora previa consulta con mis poderdantes aceptaron estos la oferta o fórmula de pago realizada por la Fiscalía General de la Nación, tal y como se planteó la misma, en virtud de ello el suscrito abogado ACEPTA la conciliación de pago formulada por la Fiscalía General de la Nación.” Se concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quien precisó: “El Ministerio Público avala el acuerdo que han obtenido las partes ya que ha sido aceptado de manera expresa y voluntaria por los demandantes aquí presentes a través de su apoderado y teniendo en cuenta que con el mismo no se vulnera el ordenamiento legal, ni representa detrimento patrimonial para la entidad condenada, comedidamente solicita a la Honorable Sala de Decisión del Tribunal se sirva impartir la aprobación definitiva al mismo.”

1.4. De la aprobación de la conciliación judicial (fls. 223 al 225 del c. ppal. de condena)

Con auto del 12 de diciembre de 2014 se aprobó la conciliación judicial en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Aprobar la conciliación judicial celebrada el 3 de diciembre de 2014, entre ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JHON JAIRO y ADRIANA LUCIA ALARCÓN CASTAÑEDA, JUAN DIEGO y ROBINSON ALEXIS

PERDOMO CASTAÑEDA; MERY ORTEGA SANCHEZ, GILBERTO DE JESUS CASTAÑEDA LOAIZA, ORDUBAY PERDOMO GASPAR, ARABELLA, NORMAN Y YULI CASTAÑEDA ORTEGA y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual la entidad demandada se comprometió a cancelar el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia del 27 de agosto de 2014, previa exclusión del veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales en el rubro del lucro cesante, como fue especificado en la parte motiva de esta providencia. Para lo cual, tal y como quedó plasmado en el acta "...pago que se registrará por lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A."

SEGUNDO. - *La conciliación, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.*

TERCERO. - *En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten conforme con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.*

El mencionado auto cobró ejecutoria el **16 de enero de 2014** (fl. 225 vto. c. ppal. de condena).

1.5. De la solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 1 al 19 C. ejecutivo)

Se presentó escrito de ejecución de sentencia el **12 de abril de 2019**, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Capital	\$143.374.000
Daño Emergente	6.404.774
Indexación	30.101.764
Lucro Cesante	869.414
Intereses moratorios a la presentación de la demanda	<u>169.410.782</u>
TOTAL CONDENA	\$350.160.734

Que el día 30 de julio de 2015 se envió solicitud de pago de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación, siendo asignado turno para pago dentro del listado de conciliaciones el 7 de diciembre de 2015.

1.6. Del mandamiento de pago (fls. 28 al 36 c. eject. 1)

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA, JUAN DIEGO PERDOMO CASTAÑEDA, ROBINSON ALEXIS PERDOMO CASTAÑEDA, ADRIANA LUCIA ALARCÓN CASTAÑEDA, JHON JAIRO ALARCÓN CASTAÑEDA; MERY ORTEGA SÁNCHEZ, GILBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA LOAIZA, ORDUBAY PERDOMO GASPAR, ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA, YULI

CASTAÑEDA ORTEGA y NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA y contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes valores¹:

• A favor de **ESMERY CASTAÑEDA ORTEGA**, por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$16.868.514) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS (\$19.453.080) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$16.868.514 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

• A favor de **JUAN DIEGO PERDOMO CASTAÑEDA**, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.786.575) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.205.370) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$15.786.575 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

• A favor de **ROBINSON ALEXIS PERDOMO CASTAÑEDA**, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.786.575) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.205.370) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$15.786.575 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

¹ El total de capital e intereses liquidados asciende a la suma de \$339.044.006.

• A favor de **ADRIANA LUCÍA ALARCÓN CASTAÑEDA**, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.786.575) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.205.370) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$15.786.575 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

• A favor de **JHON JAIRO ALARCÓN CASTAÑEDA**, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.786.575) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.205.370) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$15.786.575 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

• A favor de **MERY ORTEGA SÁNCHEZ**, por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.786.575) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.205.370) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$15.786.575 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

- A favor de **GILBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA LOAIZA**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.921.500) M/CTE.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$20.667.405) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$17.921.500 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

- A favor de **ORDUBAY PERDOMO GASPAS**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.921.499) M/CTE.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$20.667.404) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$17.921.499 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

- A favor de **ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA**, por la suma de **DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$10.028.212) M/CTE.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$11.564.719) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$10.028.212 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

- A favor de **YULY CASTAÑEDA ORTEGA**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

PESOS (\$7.893.288) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$9.102.686) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$7.893.288 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA**, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.893.288) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$9.102.686) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$7.893.288 - desde el **8 de mayo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

1.7. Del recurso de reposición (fls. 50 al 53 C. Ejec. 1))

Oportunamente la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago calendarado el 17 de septiembre de 2019, el cual sustentó en los siguientes términos:

• Se libró mandamiento ejecutivo a favor de **ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA** por la suma de **\$10.028.212**, cuando lo correcto era por la suma de **\$7.893.288**.

Lo anterior, con fundamento en lo ordenado en el título ejecutivo base de ejecución en la que la Fiscalía General de la Nación se comprometió a reconocer el 70% de 17.5 salarios mínimos leales mensuales vigentes, es decir:

$17,5 \text{ smlmv} \times \text{salario mínimo año 2015 } \$644.350 = \$11.276.125$

$\$11.276.125 \times 70\% = \mathbf{\$7.893.288}$ (suma final a cancelar).

• **En cuanto a los intereses moratorios**, se ordenaron desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **7 de mayo de 2019** (Fecha de liquidación de la condena).

Sin embargo, el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del C.C.A., que regula el tema de la cesación del pago de intereses moratorios, precisa que si no se presenta la cuenta de cobro dentro del término allí establecido, vale decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cesará su causación hasta cuando esto ocurra.

*Es así, que los beneficiarios de la condena cumplieron con la solicitud de pago y el total de los requisitos exigidos por la ley hasta el día **7 de diciembre de 2015**, fecha en que se les asignó turno de pago, y tal como lo advierte el mismo apoderado actor en la demanda, claramente posterior a los seis meses de que trata la norma.*

*Indicó que los demandantes una vez cumplieron con los requisitos señalados en los Decretos 768 de 1993 y Decreto 818 de 1994, procedieron a asignar el respectivo turno de pago con fecha **7 de diciembre de 2015**, que les fuera comunicado con oficio Radicado No. 20151500093841 del 29 de diciembre de 2015.*

*En ese orden de ideas, señaló que, sólo se podrían ejecutar intereses de la obligación desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 16 de julio de 2015 y del **7 de diciembre de 2015** (fecha en que presentó la solicitud en legal forma) hasta el **7 de mayo de 2019**.*

1.8. Del traslado del recurso de reposición (fls. 94 y 95 C. Ejec. 1)

Se corrió traslado el 26 de noviembre de 2019, el cual venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En cuanto a las reglas aplicables para su procedimiento, lo serán las establecidas en el Código General del Proceso, como lo establece el artículo 299 del CPACA.

El artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que el auto de mandamiento ejecutivo no es apelable, que le procede el recurso de reposición y que será apelable el auto que por esta vía lo revoque.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 442 del CGP precisa que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición del mandamiento de pago.

Ante la procedencia del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, se procede al estudio de lo indicado por la parte demandada como argumento recurrente:

2.1. De la condena a favor de la señora ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA:

En la sentencia del 27 de agosto de 2014, se condenó a pagar a favor de ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA, en calidad de hermana de la señora Esmery Castañeda Ortega, por concepto de perjuicios morales el equivalente a diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015.

Dicha suma fue objeto de conciliación judicial, habiéndose acordado el pago del 70% de esta suma por parte de la Fiscalía General de la Nación, de donde se tiene:

$17,5 \text{ smlmv} \times \text{salario mínimo año 2015 } \$644.350 = \$11.276.125$

$\$11.276.125 \times 70\% = \mathbf{\$7.893.288}$ (suma final a cancelar).

Revisado el auto de mandamiento de pago se advierte que, al liquidar la condena, se liquidó también a favor de la señora ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de \$3.049.892, los cuales corresponden al señor NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA, tal como quedó plasmado en la sentencia:

“2.1. Por concepto de daño emergente

A favor de GILBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA, ORDUBAY PERDOMO Y NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.149.677).

Teniendo entonces que, si se libró mandamiento de pago a favor de la señora ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA, por la suma de **\$10.028.212** habría que restarle los **\$2.134.924** (suma que no le corresponde por daño emergente), nos arrojaría el valor de **\$7.893.288** que el valor que efectivamente le corresponde como condena por perjuicios morales.

Pero sucede que, los **\$2.134.924** corresponden a la condena a favor de NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a quien se le libró el mandamiento de pago por la suma de **\$7.893.288**.

Encontrando entonces el Despacho que, se incurrió en un error al momento de resumir la liquidación del crédito, al haberle puesto una partida a uno de los demandantes que no tiene derecho, pero que, igual, la condena existe a favor de otro demandante, debiéndose acceder a lo pedido por la apoderada judicial de la entidad demandada pero ajustando dicho valor a su beneficiario (fls. 32 vto. y 33)

Por consiguiente, se repondrá el auto de mandamiento de pago en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA, por la suma de **\$7.893.288** como capital adeudado en la modalidad de perjuicios morales.

Pero de igual manera, habrá que corregir el error en que se incurrió en la liquidación del crédito en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA, por la suma de **\$10.028.212**, que corresponde al capital por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, suma por la cual se había librado mandamiento de pago pero a favor de ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA.

2.2. De la cesación de cobro de intereses moratorios

Manifiesta la apoderada judicial de la entidad demandada que, los beneficiarios de la condena cumplieron con la solicitud de pago y el total de los requisitos exigidos por la ley hasta el día **7 de diciembre de 2015, fecha en que se les asignó turno de pago**, y tal como lo advierte el mismo apoderado actor en la demanda, claramente posterior a los seis meses de que trata el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.

Por lo tanto, **cesó la causación de intereses moratorios** con fundamento en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 177 del C.C.A., que regula el tema de la cesación del pago de intereses moratorios sino se presenta la cuenta de cobro dentro del término allí establecido.

Para el efecto allegó los siguientes documentos:

- ✓ *Escrito radicado ante la Fiscalía General de la Nación el **30 de julio de 2015**, mediante el cual el apoderado actor solicita el pago de la sentencia del 27 de agosto de 2014, con los respectivos anexos (fls. 80 y 81 c. eject. 1).*
- ✓ *Oficio Radicado No. 20151500060081 del **25 de agosto de 2015**, suscrito por el Jefe Departamento Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación, mediante el cual le informa al actor que la solicitud de pago de los créditos judiciales a cargo de la Nación, debe contener y estar acompañada de los requisitos y documentos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994 y demás normas complementarias, para lo cual se hace necesario que allegue la documentación faltante (fls. 82 y 83 C. Ejec. 1).*

- ✓ *Memorial suscrito por el apoderado actor allegando la documentación solicitada, radicado el 7 de diciembre de 2015 (fl. 84 C. Ejec. 1).*
- ✓ *Oficio con Radicado 20151500093841 del 29 de diciembre de 2015, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994 y demás normas concordantes. Es así que, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, procedió a asignarle turno para pago el 7 de diciembre de 2015 (sic). (fl. 85 C. Ejec. 1).*

Conforme a lo anterior, cabe precisar que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible; por consiguiente, el juez de la ejecución debe ceñirse a lo dispuesto por el juez de la declaración.

En el presente caso, la norma que regula el pago de los intereses moratorios corresponde al artículo 177 del C.C.A.:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.*²

Inciso 6º. <Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)”. *Resalta el despacho.*

La sentencia C-188 de 1993 al declarar parcialmente inexecutable el texto citado, precisó:

“(...)

*En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia,***

² Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999.

sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (Negrilla fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 28 de enero de 2016, en el proceso con número interno 1935-13 y ponencia del Dr. William Hernández Gómez, sobre el transcrito inciso 6º, sostuvo:

*“...Observa la subsección que el mencionado artículo, **lejos de imponer un procedimiento administrativo para el cumplimiento y exigibilidad de la condena por parte de la entidad demandada, consagró una obligación a la parte para que dentro de los 6 meses desde la ejecutoria de la providencia acudiera a la entidad responsable de hacerla efectiva, so pena de la cesación de causación de intereses hasta que se presente la solicitud en legal forma, sin que pueda ser aceptado el argumento de la parte demandante en el sentido que la consecuencia de este procedimiento previo es la imposibilidad de exigibilidad de la condena**”. (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, la causación de intereses moratorios cesan vencidos los seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia, cuando la parte demandante permanece inactiva respecto de la solicitud de cumplimiento de la sentencia con los documentos exigidos para ello.

Para efectos de establecer si hubo cesación de causación de intereses moratorios y el periodo por el cual se liquidarán los mismos, dadas las exigencias del inciso 6º del artículo 177 del CCA, se tiene:

- **El 16 de enero de 2015, la sentencia cobró ejecutoria.**
- **El 16 de julio de 2015, vencían lo seis (6) meses que disponía la parte actora para acudir a la entidad a hacer efectiva la condena.**
- **El 30 de julio de 2015, el apoderado actor hizo la reclamación de pago de la condena ante la entidad demandada (Fuera del término de 6 los meses).**
- **El 25 de agosto de 2015, la entidad demandada requiere al apoderado actor para que allegue la documentación faltante. (Lo que significa que la reclamación no se hizo ni en término ni en debida forma).**
- **El 7 de diciembre de 2015, el apoderado actor radica ante la entidad demandada el faltante de la documentación que le solicitara.**
- **El 29 de diciembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación, verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994 y demás normas concordantes. Es así que, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, procedió a asignarle turno para pago el 7 de diciembre de 2015, habiendo librado al actor el Oficio con Radicado 20151500093841.**

Conforme a lo anterior, se tiene que, efectivamente la parte actora no cumplió con la carga establecida en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., cual era la de presentar en debida forma la reclamación de pago de la condena **dentro**

del término de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (En el presente caso, al auto que aprobó la conciliación judicial); aclarando que, así lo hubiera hecho de manera irregular dentro del término, dicha situación no lo suspende, sino que, la norma exige, que se debe hacer dentro del mismo con todas las exigencias para efectos de que no opere la cesación de causación de intereses moratorios.

Por consiguiente, se establecerá que hubo cesación de causación de intereses moratorios desde el **17 de julio de 2015** (día siguiente del vencimiento del término de los seis (6) meses) **hasta el 6 de diciembre de 2015**, día anterior en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma exigida para tramitar el pago de la condena, habiéndolo hecho el **7 de diciembre de 2015**.

En consecuencia, se liquidarán los intereses moratorios desde el **17 de enero de 2015** (día siguiente al auto que aprobó la conciliación judicial) al **17 de julio de 2015** (fecha de vencimiento de los 6 meses para presentar la cuenta de cobro) y desde el **7 de diciembre de 2015** (día en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma) hasta cuando el pago se realice en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión en Sala Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REPONER el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

• *Librar mandamiento de pago a favor de **ARABELLA CASTAÑEDA ORTEGA**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.893.288) m/cte.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.*

• *Librar mandamiento de pago a favor de **NORMAN CASTAÑEDA ORTEGA**, por la suma de **DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$10.028.212) m/cte.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente.*

SEGUNDO. - Establecer que hubo cesación de causación de intereses moratorios desde el **17 de julio de 2015** (día siguiente del vencimiento del término de los seis (6) meses) **hasta el 6 de diciembre de 2015**, día anterior en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma exigida para tramitar el pago de la condena, habiéndolo hecho el **7 de diciembre de 2015**.

TERCERO. - Como consecuencia, los intereses moratorios se liquidarán desde el 17 de enero de 2015 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial) **al 17 de julio de 2015** (fecha de vencimiento de los 6 meses para presentar la cuenta de cobro) y desde el **7 de diciembre de 2015** (día en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma) hasta cuando el pago se realice en su totalidad.

CUARTO.- Los demás ordenamientos del mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2019, se mantienen incólumes.

QUINTO. - Se reconoce personería a la abogada LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR, con c.c. 52,793,607 y T.P. No. 184399 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl. 54 C. Ejec. 1).

Notifíquese y cúmplase,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Segundo Alirio Cerón Ordoñez y otros	
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	
Radicación	41001 33 31 002 2008 00399 01	Rad. Interna. 2020-0002
Asunto	Auto corre traslado alegatos	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y en aplicación del inciso 5º del artículo 212 del C.C.A. (modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010), se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se dará traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

MYOM

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Wilson Salcedo Medina y otros	
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	
Radicación	41001 33 31 003 2010 00260 02	Rad. Interna. 2020-0106
Asunto	Auto corre traslado alegatos	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y en aplicación del inciso 5º del artículo 212 del C.C.A. (modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010), se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se dará traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

MYOM

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).
